



MISIONES

LEY 3093

PODER LEGISLATIVO DE LA PROVINCIA DE MISIONES

Prestaciones médicas. Establecimientos asistenciales estatales. Arancelamiento. Modificación.

Sanción: 20/04/1994; Promulgación: 26/04/1994;
Boletín Oficial 05/05/1994.

La Cámara de Representantes de la provincia de Misiones sanciona con fuerza de ley:

Artículo 1º.- Modifícase el art. 1 de la L 2925 el que quedará redactado de la siguiente manera:

Art. 1.- Autorízase al Poder Ejecutivo a instrumentar el arancelamiento de los servicios brindados en los establecimientos asistenciales dependientes del Ministerio de Salud Pública, cuando las prestaciones se realicen a pacientes pertenecientes a Obras Sociales, Mutuales, Sistemas de Medicina Prepaga, Compañías de Seguros o terceros obligados a resarcir, cualquiera sea la causa que origine dicha obligación, estando éstos obligados a abonar los gastos que hubiera ocasionado la atención de los mismos.

A los efectos de lo arriba establecido, el responsable de la demanda de cobertura de salud, deberá denunciar, mediante declaración jurada:

- a) Los hechos y facilitar la documentación necesaria;
- b) La cobertura de salud, que posea.

Art. 2º.- Modifícase el art. 3 de la L 2925 el que quedará redactado de la siguiente manera:

Art. 3.- Estarán exentas del pago de los aranceles que se fijen las personas carecientes de recursos económicos, en las condiciones y requisitos que determine la reglamentación.

Art. 3º.- Modifícase el art. 4 de la L 2925 el que quedará redactado de la siguiente manera:

Art. 4.- Las obras sociales y entidades similares de cobertura de atención médica serán responsables del pago de los servicios que reciban sus beneficiarios, en los establecimientos consignados en el art. 1.

Las Compañías de Seguros y los empleadores abonarán los servicios prestados a sus asegurados y/o dependientes, cuando una obligación legal o contractual lo determine.

Las autoridades administrativas, policiales y judiciales que intervengan en accidentes de trabajo y/o accidentes de tránsito, comunicarán al director del Hospital, la identidad de los afectados que concurran a hospitales públicos a los efectos de la cobertura por responsabilidad civil de los eventuales responsables directos o sus aseguradoras.

Art. 4º.- Modifícase el art. 6 de la L 2925 el que quedará redactado de la siguiente forma:

Art. 6.- Los fondos que se recauden constituirán recursos propios de cada centro asistencial y estarán destinados al financiamiento de su Presupuesto General de Gastos tendientes a mejorar la calidad de atención de la demanda asistencial.

Un porcentaje de lo recaudado deberá retornar al generador inicial de la prestación médica (hospital, servicio, sector, sección, etc.), para ser invertido en el mejoramiento asistencial y tecnológico, y premiar al personal profesional, técnico, administrativo y de maestranza, según lo establezca la reglamentación.

Art. 5º.- Modifícase el art. 7 de la L 2925 el que quedará redactado de la siguiente forma:

Art. 7.- El Poder Ejecutivo incorporará al Presupuesto General de Gastos y Recursos los fondos provenientes de la presente ley, para los centros asistenciales no comprendidos en el Régimen de Hospitales de Autogestión.

Art. 6°.- Las administraciones a cargo de hospitales y centros asistenciales sanitarios, podrán requerir judicial o extrajudicialmente el pago de los conceptos mencionados en esta ley, conforme lo determine el Poder Ejecutivo en la reglamentación.

Art. 7°.- Realizada la liquidación final, el ente empleador prestador emitirá un certificado de deuda que constituirá título ejecutivo que habilite el cobro judicial por vía de ejecución fiscal, de acuerdo con el procedimiento establecido en el Código de Procedimiento Civil y Comercial, y cuya acción prescribirá a los diez años. Para su validez como título ejecutivo el certificado de deuda deberá contener:

- a) Lugar y fecha de emisión del certificado.
- b) La deuda líquida y exigible a la fecha de emisión del certificado.
- c) Determinación precisa del deudor.
- d) Firma de dos funcionarios responsables de la Administración del ente prestador, conforme lo determine la reglamentación.

Art. 8°.- Derógase el art. 8 de la L 2925.

Art. 9.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Juañuk; Caballero.

